

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR LA EMISIÓN DE INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167.4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2000, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE CANARIAS Y DE ESPACIOS NATURALES Y EL ARTÍCULO 10.1 DEL REAL DECRETO 2591/1998, DE 4 DE DICIEMBRE, SOBRE LA ORDENACIÓN DE LOS AEROPUERTOS DE INTERÉS GENERAL Y SU ZONA DE SERVICIO.**

**FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE:**

**Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencia Urbanística y por la intervención Municipal tendente a emitir informe, de acuerdo con el artículo 167.4 del Real Decreto 1/2000, de 8 de Mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, acerca de la conformidad o disconformidad con el planeamiento en vigor de los proyectos de construcción contemplados en la letra c) del número 1 y número 3 a) y b) del artículo 11 del citado Real Decreto, y artículo 10.1 del Real Decreto 2591/1998, de 4 de Diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 13/96, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR:**

**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias e informes a que se refieren los artículos anteriores, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística.

**SUJETO PASIVO.**

- a. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

- b. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realcen las construcciones, instalaciones u obras, El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributario satisfecha.

**BASE IMPONIBLE:**

**Artículo 3.**

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

- a. El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imposible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

- b. En las prórrogas de licencias de obras y/o ampliaciones del plazo de ejecución de las mismas o transmisión de las licencias: el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- c. En las licencias de primera ocupación, los metros cuadrados construidos de los edificios, instalaciones u obras.
- d. En las licencias de parcelación o segregación, el número de parcelas resultantes

2.- En el supuesto 1.a) del apartado primero del presente artículo, la cuota será el resultado de aplicar el 3 por 100 al coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, con un mínimo de 90 euros.

En el supuesto 1.b) será el resultado de aplicar el 10 por 100 al importe de la tasa liquidada al conceder la licencia.

En el supuesto 1.c) del apartado primero del presente artículo, la cuota será la siguiente:

<b>METROS CUADRADOS</b>	<b>CUOTA</b>
<i>Hasta 150 m2</i>	<i>30,05 euros</i>
<i>De más de 150m2 hasta 200 m2</i>	<i>123,99 Euros</i>
<i>De más de 200 m2 hasta 500 m2</i>	<i>246,43 Euros</i>
<i>De más de 500 m2 hasta 1000 m2</i>	<i>485,61 Euros</i>
<i>De más de 1.000 m2 hasta 1.500 m2</i>	<i>942,82 Euros</i>
<i>De más de 1.500 m2 hasta 2000 m2</i>	<i>1617,01 Euros</i>

Para superficies de más 2.00 m<sup>2</sup> por lo que se solicite licencia se incrementará la tarifa inmediata anterior en 160,14 Euros por cada 1.000 m<sup>2</sup> o fracción, de exceso.

En el supuesto 1.d) del apartado primero del presente artículo, la cuota será de 30,06 por cada parcela resultante.

3.- Cuando se solicite licencia para la apertura de zanjas o calicatas en terreno de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, además de la tasa objeto de esta ordenanza se deberá constituir un depósito o fianza que se aplicará, a responder tanto del perfecto rellenado y, en su caso, pavimentación, cuyas tarifas son las siguientes:

- Si el ancho de la zanja, calicata o cala es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud devengará:

1. En zonas con pavimento de piedra	146,11 Euros
2. En zonas con pavimento general	111,39 Euros
3. En zonas sin pavimentar	74,17 Euros

- Si el ancho de la zanja, calicata o cala es igual o superior a un metro lineal, por cada m<sup>2</sup> devengará:

1. En zonas con pavimento de piedra	161,43 Euros
2. En zonas con pavimento general	124,49 Euros
3. En zonas sin pavimentar	85,17 Euros

La obligación del pago de la fianza o depósito nacerá cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la correspondiente fianza en la cuenta corriente número 2052 8029 26 3500001204.

El obligado al pago deberá proceder a la reconstrucción, reposición o reparación de los bienes o instalaciones en que haya tenido lugar el aprovechamiento.

La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES:**

### **Artículo 4.**

Las licencias para la autoconstrucción de la primera vivienda que cumplan los requisitos establecidos en el apartado segundo del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal

reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, así como las edificaciones incluidas en el Catálogo Municipal comprensivo de los bienes que constituyen el Patrimonio Histórico-Cultural de este Municipio, gozarán de una deducción de la cuota bonificada del Impuesto, por el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística.

## **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA:**

### **Artículo 5.**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística o informe urbanístico presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, suscrita por el promotor de la obra, instalación o uso del suelo.

### **Artículo 6. RÉGIMEN DE INGRESOS.**

1. De acuerdo con la potestad reconocida por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación de la tasa.
2. Al efecto, en el mismo impreso de solicitud, el solicitante practicará la autoliquidación de la tasa con arreglo a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ordenanza, exigiéndose su depósito previo a la tramitación de la licencia solicitada.
3. Dicha autoliquidación se aprobará, provisionalmente, en el decreto de concesión de la licencia o informe urbanístico, y en el supuesto de que la base imponible no se ajuste a la determinada por los servicios técnicos municipales de acuerdo con el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra que resulte de la aplicación de la fórmula que se establece en el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal número 31 y sus anexos, se practicará la liquidación provisional adoptando como base imponible lo que los citados servicios técnicos dictamine, exigiéndose del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Igualmente, se rectificará la autoliquidación cuando la tarifa asignada no sea la procedente.

4. A la vista de las instalaciones, construcciones u obras, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

## **FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA**

**Artículo 7.** Esta ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2009, todo ello en aplicación del artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, comenzará a regir el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.